

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -

Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela N° 11001400642021-000086900 de ERNESTO VILLAMIL CLAVIJO y
en contra de la EPS SURAMERICANA.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

I. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000 y 1834 de 2015.

II. ANTECEDENTES

La petición y los hechos

El señor Ernesto Villamil Clavijo, presentó acción constitucional, conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra de la EPS Suramericana, con fundamento en los hechos que se relacionan a continuación:

Indica que mediante radicados 21072923203975 y 21072723175372 del pasado mes de julio, elevó peticiones a la EPS Sura donde actualmente se encuentra afiliado, solicitando que se le generen un carné o certificado, donde se especifique su condición de discapacidad de salud; documento este que es un requisito para realizar el trámite de excepción, ante la secretaria de Movilidad, empero la EPS no le ha dado respuesta a la fecha.

Refiere que es una persona discapacitada, debido a una enfermedad huérfana crónica diagnosticada como “Osteogenesis Imperfecta”, que padece desde su nacimiento, la cual se encuentra dentro de la lista de enfermedades contempladas en la Resolución No. 5265 de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social y además se encuentra inscrito en el registro de localización de personas con discapacidad con un porcentaje global del 58.07% y con disminución de movilidad de discapacidad del 95%.

III. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó el promotor del amparo, que la conducta de la accionada, vulnera los derechos fundamentales a la igualdad, de petición y a la salud y seguridad social, por tanto, solicitó al

despacho ORDENAR a la EPS SURA se le genere y entregue el carné o certificado de afiliación emitido por la accionada en la cual se reconozca que presenta una discapacidad física permanente.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021) se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela; igualmente se ordenó Vincular al Ministerio de Salud, para que se manifieste acerca de los hechos relatados en la presente acción Constitucional.

En atención al requerimiento del juzgado:

-EPS SURAMERICANA S.A, a través de su representante Legal Judicial, manifestó en respuesta a la acción de tutela, que, el señor Ernesto Villamarín Clavijo, figura en el sistema de EPS SURA como cotizante activo con cobertura integral y no registra en el momento la marcación de enfermedad huérfana.

Señala que el día 27 de julio de 2021, el accionante radico derecho de petición, solicitando que se le generara el carné de afiliación en el que se especificara su condición de discapacidad; por lo que la Secretaria de Salud procedió a generar el carné y a remitírselo vías email al correo ernestovillamarinclavijo@hotmail.com; anexando copia del carné de afiliación a la contestación de tutela en la que se vislumbra que fue generado el 24 de agosto de 2021.

Precisa que el accionante debe ingresar por la página www.epssura a afiliaciones para la revisión correspondiente para la UPC.

-Ministerio de Salud, guardo silencio.

V. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando *“se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido”*. Así se ha señalado que *“es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido”*.

De modo que si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la respuesta, se suministre información relacionada que complemente lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

EL CASO EN CONCRETO

Con la presente acción constitucional, pretende el señor Ernesto Villamil Clavijo se le proteja sus derechos fundamentales a la igualdad, de petición y a la salud y seguridad social como quiera que en el pasado mes de julio radico derecho de petición ante la EPS Sura en el que solicita que se le generara el carné de afiliación especificando su condición de discapacidad, como quiera que este documento es requisitos para tramitar la excepción ante la Secretaria de Movilidad.

Revisada la actuación se tiene que no hay discusión respecto al escrito petitorio, como tampoco hay duda que la EPS SURA., como lo señalo su representante legal en respuesta que diera a esta acción constitucional, que la Secretaria de Salud procedió a generar el carné con la nota de discapacidad, conforme se vislumbra en el anexo a la contestación, pero en su respuesta también manifiesta que el mismo fue remitido al accionante vía correo electrónico ernestovillamarinclavijo@hotmail.com; correo este que fuera registrado en el escrito de tutela, sin embargo una vez revisada la documentación

allegada con la contestación se tiene que no figura constancia alguna de dicho envío como tampoco se vislumbra constancia del envío de la respuesta al derecho de petición.

Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta los fundamentos al derecho fundamental de petición, el juzgado tutelara el derecho de petición invocado por el sedicente agraviado y ordenara a la EPS SURA que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta providencia, de respuesta real y concreta al escrito petitorio radicada en el mes de julio de 2021.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la EPS SURA que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta providencia, de respuesta real y concreta al derecho de petición radicada el día 27 de julio de 2021, presentado por el sedicente agraviado y lo NOTIFIQUE EN DEBIDA FORMA a la dirección registrada. En caso de incumplimiento se dará aplicación a lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991 (desacato)

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Civil 064

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbf386bf06212b01ffeae1af18bf1b40c0375ae7e53bc6451ff4bfe3f26c7b35

Documento generado en 01/09/2021 08:09:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>